



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. Descripción del Proceso

Radicado	7302640890012021-00077-00
Clase de Proceso	Liquidatorio
Asunto	Sucesión
Causantes	Humberto Cárdenas Morales y Rosario Luna de Cárdenas
Interesados	María Arfeli Cárdenas Luna y otros
Objeto del Pronunciamiento	Auto nulidad

II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que presentó el apoderado de María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna, de acuerdo con los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. Antecedentes

3.1. El apoderado de María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia que dictó este juzgado el 26 de abril de la misma anualidad.

De acuerdo con el togado, este juzgado se equivocó cuando concedió el recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022, pues el asunto es de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia. Afirmó, que en el mismo yerro incurrió el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, despacho que aceptó y resolvió la alzada sin ser competente para ello, precisamente porque el proceso es de mínima cuantía y de única instancia.

Para sustentar su aserto, citó el auto del 13 de mayo de 2021 que emitió el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, providencia en la cual

remitió el proceso por competencia a este Despacho, al tratarse de un negocio de mínima cuantía, de acuerdo con los artículos 26 numeral 5° y 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

De otra parte, señaló, que el anterior apoderado de los señores María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna renunció al poder conferido a partir del 20 de abril de 2022, de acuerdo con el memorial que en tal sentido presentó ante este juzgado; de esta manera, se produjo la interrupción del proceso y la consecuente indebida representación de los herederos. Entonces, concluyó, la actuación procesal adelantada a partir del 20 de abril de 2022 es nula, ya que había sucedido la interrupción del proceso.

Así las cosas, indicó, se materializaron cuatro causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, a saber:

1°.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Lo anterior, por cuanto el Juzgado Primero de Familia de Ibagué había declarado la falta de competencia, en razón a la cuantía, conforme el auto del 13 de mayo de 2021. En esta medida, *"...el asunto NO ERA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA DE IBAGUÉ, por tanto, NINGÚN JUEZ DE FAMILIA DE IBAGUÉ PODÍA ACEPTAR NI RESOLVER UN RECURSO DE APELACIÓN, por ser un proceso de única instancia..."* (sic).

Agregó, que *"...Sin embargo, en forma irregular y violatoria de la ley, el señor JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, aceptó, tramitó y resolvió el recurso de apelación, lo cual constituye una nulidad absoluta, no saneable, pues adolecía de falta de competencia..."* (sic).

2°.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. En este punto aseguró, que este despacho procedió contra lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué en auto del 13 de mayo de 2021, cuando determinó que la sucesión era de mínima cuantía y de competencia de los Jueces Municipales en única instancia. De esta forma, señaló *"...el señor JUEZ PROMISCUO DE ALVARADO TOLIMA, hizo caso omiso a dicha providencia, la cual estaba debidamente ejecutoriada y procedió en su contra, pues desconoció que no podía conceder un recurso de apelación por ser un proceso de única instancia, y, además, alteró su instancia, pasó por alto su instancia y trasladó irregularmente la actuación a una segunda instancia, lo cual fue totalmente nulo, pues no podía salirse de su instancia..."* (sic).

3°.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. Para el abogado,

"...prácticamente..." se interrumpió el proceso desde el 20 de abril de 2022, fecha en la cual el apoderado de los hermanos Cárdenas Luna renunció al poder. En este orden, no debía, ni podía adelantarse actuación alguna, "...pero, aun así, los juzgados mencionados dieron trámite y continuaron con el proceso, lo cual genera también nulidad procesal..." (sic).

4º.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. En ese sentido, aseguró, los hermanos Cárdenas Luna no tenían representación judicial alguna, pues el abogado que los representaba renunció al poder desde el 20 de abril de 2022.

3.2. Concedido el traslado de rigor, los demás interesados no realizaron pronunciamiento alguno.

IV. Consideraciones

El régimen de las nulidades se encuentra establecido en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente en el Título IV, Capítulo II dedicado a los Incidentes. De manera general, las causales definidas en la Ley son entendidas como patologías de tal entidad y magnitud que pueden afectar la validez o aniquilar los efectos de una actuación procesal. La nulidad es el remedio establecido por el legislador para solucionar estas graves anomalías sucedidas durante el proceso. Los requisitos para alegarla están descritos en el artículo 135 de la norma adjetiva civil, disposición de la cual puede concluirse que su interpretación es de carácter restringida, solo procede por los supuestos taxativamente señalados y se encuentra legitimado para proponerla la parte directamente afectada por la actuación irregular, siempre que no haya aprobado lo actuado. De acuerdo a lo anterior, la nulidad se erige como una medida de protección del proceso, la máxima sanción procesal existente y por lo tanto de aplicación limitada y restrictiva.

Del estudio de las normas citadas, la jurisprudencia y doctrina han decantado una serie de principios que orientan su reconocimiento y declaratoria, denominados de especificidad o taxatividad, protección, convalidación y trascendencia.

El de especificidad exige que los hechos denunciados encuadren dentro de alguna de las causales de nulidad que taxativamente determina la Ley procesal civil o la Constitución Política, sin que se consideren circunstancias o causas adicionales.

El de protección se vincula con la legitimidad e interés para proponer la causal, pues su materialización se somete a que se constate una lesión a quien la invoca.

La trascendencia demanda que el vicio sea de tal entidad y magnitud que perjudique los derechos de la parte, por menoscabar sus garantías o desconocerlas.

Finalmente, el de convalidación, cuando es legalmente posible, descarta la presencia del dislate cuando el afectado expresa o tácitamente ratificó la actuación, como señal de ausencia de afectación a sus intereses.

De otra parte y en el caso concreto, el abogado de María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna denunció irregularidades vinculadas a dos hechos en particular. En primer lugar, la renuncia del poder que presentó el anterior abogado de los hermanos Cárdenas Luna, que ocasionó la interrupción del proceso y la indebida representación de la parte; y, en segundo término, el trámite de la apelación formulada contra el auto del 26 de abril de 2022, que generó la falta de competencia del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué y que este despacho procediera contra providencia ejecutoriada del superior, es decir, contra el auto del 13 de mayo 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué.

Como se ve, la primera irregularidad se relaciona con actuaciones seguidas exclusivamente por este despacho; la segunda, además, involucra actos procesales adelantados por el Juzgado segundo de Familia de Ibagué, como superior funcional y juez de segunda instancia.

La primera censura, como lo reconoció el abogado de los hermanos Cárdenas Luna¹, está llamada al fracaso. En verdad, la renuncia del poder no constituye causal de interrupción del proceso, en los términos del artículo 159 de la Ley adjetiva civil, ni mucho menos representa una indebida representación de la parte, como lo ha interpretado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC 280 de 2018, SC 15437 del 11 de noviembre de 2014 y SC del 11 de agosto de 1997.

Entonces, sino fuera por el desistimiento expreso que presentó el abogado acerca de estas causales², se impondría su rechazo de plano, como lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso.

Como se indicó, el segundo hecho irregular tiene que ver con el trámite del recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022. En criterio del abogado, se materializaron las causales 1ª y 2ª del artículo 133 citado. En esta medida, el procurador de los hermanos Cárdenas Luna pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 13 de mayo de 2022, incluida, obviamente, la decisión de segunda instancia que adoptó el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.

¹ Mediante memorial del 10 de noviembre de 2022, presentado a través del correo electrónico del juzgado.

² Ibidem.

Revelado lo anterior, conviene precisar que este juez no tiene competencia para dejar sin efectos las decisiones que, amparadas bajo la presunción de acierto y legalidad, fueron expedidas por el superior funcional, a saber, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Ibagué. En realidad, acceder a lo peticionado por la parte implicaría desconocer el procedimiento surtido en segunda instancia.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que ejerce el juez sobre el proceso, se ordenará la remisión inmediata de lo actuado al Juez Segundo de Familia de Ibagué, para que, como superior funcional y juez de segunda instancia, profiera las decisiones que estime pertinentes.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el expediente digital al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué para que se pronuncie sobre la nulidad formulada por el apoderado de María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna, por haberse tramitado el recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022, que decidió ese despacho.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima.

Resuelve:

Primero: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente digital al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué para que se pronuncie sobre la nulidad formulada por el apoderado de María Nelly, María, José Néstor y Rubiela Cárdenas Luna, por haberse tramitado el recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2022, que decidió ese despacho.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes.

Notifíquese,

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA